

SUBSIDIO PARA AFILIADOS CON IMPOSIBILIDAD

DE ABASTECERSE POR SÍ MISMOS

Beneficio creado por Directorio en sesión de fecha 24-7-1998.

Vista la situación coyuntural que atraviesan determinado grupo de beneficiarios que a consecuencia de su edad avanzada , la carencia de familiares directos y enfermedad, se encuentran imposibilitados de valerse por sí mismos y necesitan indefectiblemente una atención permanente o internación en clínicas geriátricas, hecho que genera no sólo una necesidad no sólo económica , sino una contingencia social susceptible de ser cubierta por esta Institución, el Directorio dispuso la creación de este Subsidio especial , con carácter excepcional.

Artículo 1º: Créase el Subsidio especial tendiente a paliar la necesidad económica de los beneficiarios de esta Institución, jubilados ordinarios y pensionados que por su edad avanzada, enfermedad grave y carecer de familiares directos, se hallen imposibilitados de bastarse por sí mismos, debiendo contar con el auxilio de una atención permanente o internación geriátrica, situación que será considerada y evaluada por el área Prestacional.

En caso de beneficiarios que se encuentren en goce de jubilación extraordinaria, el subsidio especial será objeto de previa consideración especial de dicha Área.

Artículo 2º: En el supuesto de que los beneficiarios fueran menores de 80 años , se requerirá la presentación de la historia clínica y certificado del profesional de cabecera, debiéndose efectuar Informe Ambiental y Junta Médica en los términos del Artículo 4º de la Reglamentación de fecha 24/4/98.

Artículo 3º: En el supuesto de que los beneficiarios fueran mayores de 80 años, las certificaciones e Historias clínicas serán extendidas por dos profesionales médicos en forma conjunta o separada.

Artículo 4º: Es condición para el goce de este beneficio, que el solicitante jubilado ordinario o pensionado perciba como único ingreso la prestación de la Caja.

Artículo 5º: El monto del Subsidio se fija en la suma equivalente a 100 galenos mensuales.(*)

Artículo 6º: Todas las solicitudes serán objeto de tratamiento especial por la Comisión del Área Prestacional y/o a propuesta de los Sres. Directores.

Artículo 7º: El presente beneficio se acordará a partir de la resolución de Directorio y por el plazo de hasta un (1) año, pudiendo ser renovable por igual período.

Artículo 8º: La presente Reglamentación tendrá vigencia a partir del **01/05/2018**.

(*) Según resolución de Directorio de fecha 17/04/2018.-